

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1880.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 211.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### NEGOCIADO 3.º—ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Observándose extravíos en los estados sanitarios semanales que remiten los Alcaldes, y presumiendo que esa falta puede originarse por el poco volumen y forma de remision de aquellos; recomiendo á las Autoridades locales envíen en lo sucesivo dichos estados bajo sobre sellado.

Valladolid 30 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

##### RECTIFICACION.

En el anuncio número 3.510, inserto en el Boletín oficial nú-

mero 97, correspondiente al día 23 del actual, se anuncia para el 4 del próximo Noviembre la segunda subasta de los pastos de invierno del monte de los propios de Viana de Cega, titulado «Boca de Cega,» debiendo ser los de invierno y primavera.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que se tenga presente al verificarse la misma.

Valladolid 30 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3662.

El día 29 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Llano de Olmedo, la subasta para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta olivacion, que ha de verificarse en el monte de sus propios, titulado «Navazo Grande,» bajo el tipo de tasacion de seiscientos noventa pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo, redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3664.

El día 29 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Valdestillas la subasta, de la corta de 2.000 pinos inmaderables, en el monte de sus propios, titulado «Tamarizo,» bajo el tipo de tasacion de mil pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3666.

El día 29 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Pedrajas de San Estéban, la subasta de la corta de 400 pinos maderables, en el monte de sus propios, titulado «Comun de Villa,» bajo el tipo de tasacion de mil trescientas cincuenta pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3668.

El día 29 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Hornillos, la subasta de la corta de 115 pinos maderables, en el monte de sus propios, titulado «Tajon,» bajo el tipo de tasacion de trescientas sesenta y ocho pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3670.

El día 30 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo, la subasta de la corta de 200 pinos maderables, en el Monte de sus propios, titulado «Corazon,» bajo el tipo de tasacion de novecientas pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de ma-

nifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3672.

El día 29 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Olmedo, la subasta de la corta de 500 pinos maderables, en el monte «Mohago,» de sus propios, bajo el tipo de tasacion de mil cincuenta pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3674.

El día 29 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Almenara, la subasta de la corta de 200 pinos maderables, del monte de los propios de dicho pueblo, titulado «Pinar Concejo,» bajo el tipo de tasacion de cuatrocientas pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3676.

El día 29 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Ataquines, la subasta de la corta de 500 pinos maderables que ha de llevarse á cabo en el monte de dicho pueblo, titulado, «Serranos,» bajo el tipo de tasacion de mil trescientas veinticinco pesetas, y con

sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3678.

El día 29 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Medina del Campo, la subasta de la corta de 900 pinos inmadurables en el monte de sus propios, titulado «Cabaña», bajo el tipo de tasacion de novecientas pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1880.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Antonio Galvez Arce, en la que, haciendo protestas de respeto y acatamiento á las instituciones vigentes, solicita se le otorgue la gracia de indulto de la pena que le corresponda por haber tomado parte en la insurreccion cantonal de Cartagena:

Vista otra instancia de su esposa, firmada en nombre de ella y dada su imposibilidad por su hijo Don Enrique, reiterando la peticion de la misma gracia:

Visto un escrito del Gobernador civil de la provincia de Murcia manifestando que D. Antonio Galvez se ha presentado y ruega por su conducto que se le indulte de la pena de muerte que, segun el correspondiente testimonio, se le impuso en rebelia por el Consejo de guerra celebrado en la plaza de Cartagena el 3 de Octubre de 1875, sin perjuicio de oír sus descargos cuando se presentase ó fuese aprehendido:

Considerando que si bien ejerció cargos principales é importantes en dicha insurreccion, realizando diferentes hechos punibles, ninguno de estos dejo de tener carácter político por su conexidad, sin que aparezca del proceso que cometiera delito alguno comun:

Considerando que tanto V. E. como el expresado Gobernador civil de la provincia de Murcia apoyan la pretension del interesado, que no se encuentra en caso mas des-

favorable que otros delinquentes políticos amparados por la Real clemencia:

Considerando que con la espontánea presentacion de Antonio Galvez ha cesado la rebeldia en que se encontraba, y que puede desde luego hacerse uso en su favor de la autorizacion concedida por la ley de 22 de Julio de 1876, pues de lo contrario habrian de proseguirse las actuaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformandose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que se proceda desde luego al sobreesamiento de la causa indicada por lo que hace a D. Antonio Galvez

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Octubre de 1880.—Echevarría  
—Sr. Capitan general de Valencia.

Num. 184.

Don Arturo Garzon, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Villalon.

Doy fé: Que por mi Escribania se han seguido autos á instancia de D. Eudasio Castañeda, vecino de Becilla, en su representacion el Procurador D. Malaquias Garcia, D. Benito Alonso, vecino de Olmedo, su Procurador D. Lúcio Fernandez, D. Leoncio Hernandez, Vicente Guerrero, Ciriaco, Andrés y Timoteo Castañeda, vecinos respectivamente de Bolaños, Villalan y Villar de Frades, su Procurador D. Pantaleon Gonzalez y los Estrados del Juzgado, por la rebeldia de Baldomero Fernandez, vecino de Urones, y el Sr. Promotor Fiscal, como opositores á los bienes que constituyen la capellania colativa familiar, fundada en la Iglesia de San Miguel de Becilla de Valderaduey, por Don Francisco de la Peña; en cuyos autos, seguidos por sus trámites, se ha dictado en ellos la sentencia, que á la letra dice asi:

### Sentencia.

En la villa de Villalon á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta, en los autos civiles seguidos en este Juzgado, entre partes D. Eudasio Castañeda Valbuena, como marido de Isabel Castañeda del Agua, Agustin Rodriguez Velasco, como marido de Doña Isabel del Agua Calderon, Pablo Gonzalez Calderon, esposo de Doña Francisca del Agua Calderon, Dionisio del Agua Rodriguez, Basilio Calderon del Agua representante de su mujer Petra del Agua Castañeda, Agustin del Agua Castañeda, Jerónimo de la Peña Castañeda, marido de Maria del Agua, á quienes representa el Procurador Don Malaquias Garcia, Leoncio Hernandez Martinez, en representacion de su mujer Angela Castañeda Zárate, vecino de Bolaños, Vicente Guerrero Perez, en representacion de su mujer Martina Castañeda Zárate, vecino de Villalan, Ciriaco Andrés y Timoteo Castañeda Rodriguez, vecinos de Villardefrades, representados igualmente por el Procurador D. Pantaleon Gonzalez y Benito Alonso Rodriguez, vecino de Olmedo, su Procurador Don Lúcio Fernandez y Baldomero Fernandez, vecino de Urones, en representacion de su mujer Cesárea Matinez de Santiago, de quien fué apoderado el Procurador Fernandez y hoy le representan los Estrados del Juzgado, mediante su rebeldia, sobre mejor dere-

cho á los bienes que constituyen la capellania colativa familiar que en la parroquia de San Miguel de Becilla de Valderaduey, fundó el párroco de dicha Iglesia D. Francisco de la Peña, con la denominacion de San Francisco.

Vistos por el Sr. D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

1.º Resultando: Que en escrito de diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, acudió á este Juzgado el vecino de Becilla de Valderaduey Miguel Castañeda, solicitando la publicacion de la capellania colativa que dijo haber fundado en mil seiscientos treinta el presbitero D. Francisco de la Peña, bajo la advocacion de San Francisco, de la Iglesia de San Miguel de Becilla, y que se encontraba vacante por la defuncion de su último poseedor D. Francisco Castañeda, ocurrido en veintisiete de Setiembre de dicho año cincuenta y cinco, todo á fin de reclamar y obtener para si en su día la adjudicacion de los bienes dotales de tal fundacion, como de libre propiedad que en su virtud fué debidamente verificada tal publicacion por los correspondientes edictos, que á consecuencia del Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, fué suspendido el curso de este expediente y continuado en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, por nueva publicacion de los oportunos edictos repetidamente verificada, dando por resultado al haberse presentado á la fecha de treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete, para hacer oposicion en autos dicho Miguel Castañeda, bajo la representacion del Procurador D. Froilan Villalon, Leon y Gregorio Castañeda, bajo la del suyo D. Meliton Maroto, Leoncio Hernandez Martinez, Vicente Guerrero Perez, Ciriaco Andrés y Timoteo Castañeda, bajo la del suyo D. Pantaleon Gonzalez, Agustin Rodriguez Velasco como marido de Maria Isabel del Agua Calderon, Dionisio del Agua Calderon, Pablo Gonzalez Calderon como marido de Juana Francisca del Agua Calderon, Eudasio Castañeda Valbuena como marido de Isabel Castañeda Valbuena, Ciriaco del Agua Rodriguez, Basilio Calderon Valbuena como marido de Petra del Agua Castañeda y Jerónimo de la Peña Castañeda, bajo la del suyo D. Malaquias Garcia, Baldomero Fernandez como marido de Cesárea Matinez de Santiago, bajo la del suyo D. Lúcio Fernandez y Lorenzo y Felix del Agua Calderon, con Andrés Castañeda Morán como marido de Eduvigis del Agua Calderon, bajo la del suyo D. Leon de Vega.

2.º Resultando: Que por escrito de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, fué el Procurador D. Malaquias en representacion de los referidos y en el concepto estos que se dice en el anterior resultando, quien primeramente solicitó para sus representados la referida adjudicacion de los bienes dotales de tal capellania, con sus frutos y rentas en la proposicion debida á sus representados, fundando tal demanda en los hechos siguientes:

1.º Que en siete de Febrero de mil seiscientos treinta, el presbitero Don Francisco de la Peña, vecino de Becilla, fundó una capellania colativa, la que dotó con diferentes fincas, sitas en el término y casco de dicha villa de Becilla á las que en igual concepto se agregaron luego otras vendidas por Lorenzo Escudero á tal capellania, en escritura de cuatro de Noviembre de mil setecientos setenta y cuatro, llamando el fundador para su obtencion á los parientes mas próximos de Luis y Francisco de la Peña, hijos de Sebastian de la Peña, hermano del fundador, á cuyos Luis y Francisco designó por tanto como troncos de tales llamamientos.

2.º Que tal capellania estaba vacante por la defuncion del presbitero Don Francisco Castañeda, su último cape-

llan y poseedor, ocurrido en veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

3.º Que este expediente fué incoado en mil ochocientos cincuenta y seis y continuado en mil ochocientos cincuenta y siete, segun el anterior resultado.

4.º Que sus representados obran como herederos de José Antonio del Agua Castañeda, de quien respectivamente son hijos y nietos, fallecido en dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, cuyo José siendo hijo de Josefa Castañeda y Alonso del Agua nieto de Angela Polo y Ventura Castañeda, vizueto de Francisco Polo y Agustina Peña, tercer nieto del Francisco de la Peña, hijo del Sebastian ya referidos y Ana Merino, y cuarto nieto de dicho Sebastian, resulta en cuarto grado civil de consanguinidad con el Francisco de la Peña, señalado como tronco de los llamamientos, y en sétimo con el fundador.

Y 5.º Que tales bienes dotales de dicha capellania, se encuentran á la razon declarados exentos de la desamortizacion, segun Real orden de once de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, dictada á instancia del Eudasio Castañeda, en el oportuno expediente administrativo.

3.º Resultando: Que conferido el oportuno traslado en este escrito al Procurador Fernandez, en representacion del Baldomero

4.º Resultando: Que personado en dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el mismo Procurador D. Lúcio Fernandez; pero ahora en nombre de D. Benito Alonso Rodriguez, vecino de Olmedo, como comprador del derecho que á tal adjudicacion tuviesen Miguel Castañeda Fernandez, Victor Baracon, Francisco Castañeda, Pedro Castañeda, Francisco Villagrà, Ambrosio Martinez y Benito Fernandez, formalizó su oposicion en escrito de veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, ejercitando las acciones correspondientes á tales sujetos vendedores por sí mismos, excepto en cuanto al Ambrosio que dijo representar á su mujer Maria Ignacia Castañeda, así como tambien formalizó dicho Procurador otra igual oposicion por su escrito de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, en nombre del mismo Benito, como cesionario de los derechos á tal adjudicacion de Doña Maria Villagrà Rodriguez y de Victor Baracon, como cesionario este de su tío Ramon Baracon.

5.º Resultando: Que por tales escritos reprodujo sustancialmente el Fernandez los hechos aducidos por el Garcia, en el suyo de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, consignados en los números primero, segundo, tercero y quinto del anterior resultado segundo, sin impugnar tampoco los del número cuarto de dicho resultado, los cuales confirman espresamente ó á lo menos las relaciones del parentesco que en él se establecen y derechos que el Garcia invoca de su parte, cuando al ocuparse en su escrito de duplica de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, de la consignacion de tal conformidad hecha por el Garcia en el suyo de replica de siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, dice el Fernandez terminantemente que reconoce á la parte del Garcia iguales derechos que los suyos á la adjudicacion solicitada, porque considerada á la parte en el propio grado de parentesco con el fundador de la capellania y referidos troncos que el parentesco por él alegado, si bien ha seguido y como en reciprocidad de los derechos que el Garcia se reservaba para examinar é impugnar en su día la prueba suya, se reservó igual derecho al Fernandez.

6.º Resultando: Que evacuados por estos Procuradores los sucesivos traslados de derecho con la rebeldia de Baldomero, ninguna modificacion ha- ce verificado por tales traslados sobre

la anterior resultancia, habiendo sido recibidos á prueba los autos á petición de ambas partes.

7.º Resultando: Consistente la prueba del Procurador Malaquias, en el cotejo con sus originales de las partidas sacramentales de bautismo de José Ambrosio del Agua Castañeda, que se dice en ella nacido en seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, hijo legítimo de Josefa Castañeda y Alonso del Agua, y sus abuelos maternos Ventura Castañeda y Angela Polo Francisco de la Peña Perez, que se dice en ella bautizado el veinticuatro de Agosto de mil seiscientos nueve, é hijo legítimo de Ventura Castañeda, digo de Sebastian de la Peña y Maria Perez Josefa Castañeda Polo, que se dice en ella nacida el veinticuatro de Marzo de mil setecientos cuarenta y seis, é hija legítima de Ventura Castañeda y Angela Polo y sus abuelos maternos Francisco Polo y Agustina de la Peña, Agustina de la Peña Merino, que se dice en ella bautizada en tres de Noviembre de mil seiscientos setenta y siete é hija de Francisco de la Peña y Ana Merino; Angela Polo de la Peña, que se dice en ella bautizada en quince de Abril de mil setecientos tres, é hija legítima de Francisco Polo y Agustina de la Peña, Dionisio Castor del Agua Calderon, que se dice en ella nacido en veintiocho de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, é hijo legítimo de José del Agua y Maria Calderon; de las matrimoniales de Francisco de la Peña y Ana Merino, que se dice en ella casados en veintuno de Febrero de mil seiscientos sesenta y dos, Agustina de la Peña y Francisco Polo; que se dice en ella casados el diez y ocho de Mayo de mil seiscientos noventa y cinco, é hija legítima de los anteriores de Agustina Ventura Castañeda y Angela Polo, que se dice en ella casados en treinta de Enero de mil setecientos veintitres, é hija legítima de Angela de los anteriores, Josefa Castañeda y Alonso del Agua, que se dice en ella casados en veinticuatro de Enero de mil setecientos setenta, é hija legítima de los anteriores; de las de defunción de José del Agua, que se dice en ella ocurrida en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, marido de Maria Calderon; en el cotejo tambien del testamento de Lorenzo del Agua Calderon, del que resulta instituido por su heredero su hijo Ciriaco del Agua Calderon, y en la compusa del testamento de José del Agua, del que resultan instituidos por sus herederos sus hijos Dionisio, Lorenzo, Isabel, Josefa, Eduvigis, Félix y Francisco, y sus nietos Petra, Maria, Agustina y Agustin, que dice el José, hijos del suyo Benigno, ya difunto, y en la igual compulsas de la fé de bautismo de Isabel Castañeda del Agua, que se dice en ella nacida el diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, é hija legítima de Cecilio Castañeda y Josefa del Agua, y los abuelos maternos José del Agua y Maria Calderon, y de la defunción de Josefa del Agua, que se dice en ella ocurrida el veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro y esposa de Cecilio Calderon.

8.º Resultando: Practicado el cotejo de las fé de bautismo de José, Ambrosio y Francisco de la Peña, con asistencia de la parte contraria; pero sin ella y sin señalamiento de dia, hora y lugar en la citacion el cotejo y compulsas de las demás partidas y testamentos respectivamente, así como que la del de José del Agua no fué presidida por el Juzgado, sino solo por el Notario.

9.º Resultando: Que la prueba del Procurador Fernandez consiste en el cotejo de las fé de bautismo de Francisco de la Peña Perez, bautizado el veintiseis de Febrero de mil seiscientos diez y siete, é hijo de Sebastian de la Peña y Maria Perez, Vicente Castañeda Polo, nacido el veinticinco de Octubre de mil setecientos veintinue-

ve, é hijo legítimo de Ventura Castañeda y Angela Polo; Maria Ventura Castañeda Perron, nacida el cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, hija de Ventura Castañeda y Manuela Perron y nieta de Ventura Castañeda y Angela Polo, Miguel Froilan Castañeda Gonzalez, nacido el veintuno de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco, hijo legítimo de Miguel Castañeda y Agustina Gonzalez y nieto de Ventura Castañeda y Maria Cano; Miguel Castañeda Cano, nacido el cuatro de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, hijo legítimo de Vicente Castañeda y Maria Cano y nieto de Ventura Castañeda y Angela Polo; Maria Villagrà Rodriguez, nacida el cuatro de Febrero de mil ochocientos cinco, hija legítima de Pedro Villagrà é Isidora Rodriguez y nieta de Francisca Castañeda y Bernardo Villagrà, Pedro Villagrà Castañeda nacido el veintuno de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco hijo legítimo de Bernardo Villagrà y Francisca Castañeda y nieto de Ventura Castañeda y Angela Polo, Francisca Castañeda Polo, nacida el diez de Octubre de mil setecientos treinta y cuatro, hija legítima de Ventura Castañeda y Angela Polo, Ventura Castañeda Perron nacido el ocho de Marzo de mil setecientos treinta, digo setenta y seis, hijo legítimo de Ventura Castañeda y de Manuela Perron, y nieto de Ventura Castañeda y Angela Polo, Ventura Castañeda Polo, nacido en catorce de Mayo de mil setecientos treinta y dos, hijo legítimo de Ventura Castañeda y Angela Polo, Angela Polo de la Peña bautizada el quince de Abril de mil setecientos tres, hija legítima de Francisco Polo y Agustina de la Peña, Agustina de la Peña Merino, bautizada el tres de Noviembre de mil seiscientos sesenta y siete, é hija de Francisco de la Peña y Ana Merino, Miguel Castañeda Fernandez, nacido el veinte de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, hijo legítimo de Miguel Castañeda y Eugenia Fernandez y nieto de Miguel Castañeda y Agustina Ferreras; Maria Ignacia Castañeda, nacida el veinte de Febrero de mil ochocientos doce, hija legítima de Ventura Castañeda y Lúcia Fernandez y nieta de Ventura Castañeda y Manuela Perron, de la de matrimonio de Pedro Villagrà é Isidora Rodriguez, Sebastian de la Peña y Maria Perez; Ventura Castañeda, viudo de Lúcia Fernandez y Leonor Gutierrez; Ambrosio Martinez é Ignacia Castañeda, hija de Ventura Castañeda y Lúcia Fernandez; Miguel Castañeda hijo de Miguel y Agustina Ferreras, con Eugenia Fernandez, Bernardo Villagrà y Francisca Castañeda, Ventura Castañeda y Angela Polo, hija de Francisco Polo y Agustina de la Peña, Agustina de la Peña Merino hija de Francisco y Maria con Francisca Polo, Francisco de la Peña y Ana Merino, Vicente Castañeda hijo de Ventura y Angela Polo, con Maria Cano, Ventura Castañeda, hermano de Vicente con Manuela Perron y de las de defunción de Ventura Castañeda marido de Lúcia Lopez, Pedro Villagrà, marido de Isidora Rodriguez Maria Castañeda, Miguel Castañeda Gonzalez, y de las escrituras publicas de veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho de la que resulta ceder Maria Villagrà Rodriguez por sí y Victor Barazon, como cesionario de su tío Ramon Barazon, al Benito Alonso, los bienes y derechos que puedan corresponderles de la capellanía de autos, y de primero de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, de la que resulta igual cesion al mismo Benito por Victor Barazon, como nieto de Buenaventura Barazon Castañeda, Francisco Castañeda como hijo de Pablo, Pedro Castañeda como hijo de Gaspar, Francisco Villagrà como hijo de Angel, Ambrosio Martinez por sí y como marido de Ignacia Castañeda y Benito Fernandez como marido de Juliana Castañeda hija de Santiago y la de cinco de Junio

de mil ochocientos setenta y ocho, por la que resulta renunciar Ramon Barazon Castañeda á favor del Victor el derecho que cree asistirle á dicha capellanía y le autoriza á pedirlo para sí y que se le adjudique al Victor

10. Resultando: Que las partidas de matrimonio de Pedro Villagrà y Sebastian de la Peña y la de bautismo de Francisco de la Peña Perez han sido cotejadas con sus originales sin asistencia de las partes ni señalamiento de dia y hora y lugar para el cotejo de las diligencias de citacion para él: que las partidas de bautismo desde la de Vicente Castañeda Polo y la de Agustina de la Peña Merino, ambas inclusives y lo mismo las matrimoniales desde la de Miguel Castañeda y Eugenio Fernandez hasta Ventura Castañeda y Manuela Perron, han sido cotejadas con sus originales en iguales condiciones, siendo de notar haber delegado la parte contraria en Budosío Castañeda, para entender en el cotejo ante el Juez municipal comisionado que las de defunción de Pedro Villagrà Maria Castañeda y Miguel Castañeda Gonzalez y la de bautismo de Miguel Castañeda Fernandez han venido por compulsas y sin cotejo, siendo de notar igual circunstancia que respecto de las anteriores; que las de defunción de Ventura Castañeda y de matrimonio de Ambrosio Martinez, han sido igualmente cotejadas; pero con asistencia de la parte del Malaquias y que las de bautismo de Maria Ignacia Castañeda y de matrimonio de Ventura Castañeda con Leonor, no han sido cotejadas en modo alguno, así como si bien á los cotejos de las escrituras de primero de Junio y veintiocho de Julio y compulsas de la de cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, asistió la parte de Malaquias, ha sido el Notario sin la presidencia del Juzgado quien ha practicado tales diligencias.

11. Resultando: Conformes en un todo las partes presentes en el juicio en la autenticidad y contenido del documento aducido por Malaquias, como justificativo de la fundacion de que se trata, por lo que no ha sido cotejado con su original que resulta serlo un testamento del que se dice fundador de la capellanía existente en el protocolo del Notario, que fué de Becilla, Santiago Santos, otorgado en nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y cinco, segun nota que aparece en su principio y sin autorizacion alguna por carencia de su fíal segun su testimonio obrante en autos del que tambien aparece incluido tal original en libro protocolo que dá principio en quince de Enero de mil ochocientos treinta y cinco.

12. Resultando: Que tal testamento testimoniado que el dicho fundador D. Francisco de la Peña por completar la creacion que habia hecho de una capilla lateral en la Iglesia de San Miguel de Becilla, dedicada á San Francisco de Asis, fundó una capellanía que tituló siempre colativa, para que por su alma y los de su linage se dedicasen al estudio y carrera de la Iglesia mientras no fuesen mas que clérigos de órdenes menores como medio de estipular y ayudar á su familia á tales carreras y estudios, suplicando tal fundador á la autoridad episcopal la aprobacion y autorizacion de tal capellanía, que dotó en los bienes que en el testimonio aparecen de su propiedad á los que se agregaron segun el mismo, los que á la fundacion vendió Lorenzo Escudero por escritura de cuatro de Noviembre de mil setecientos setenta y cuatro, y á cuya obtencion de tal capellanía llamó en primer término á su hermano Sebastian de la Peña, despues de sus dias al hijo varon de este que fuese vivo y sucesivamente á los descendientes de este hasta acabar su línea, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra, llamó en segundo lugar para el caso de estincion de la anterior línea, á la del otro hijo varon segundo y ordenó que así fuesen sucediendo las

demás líneas de los hijos varones del Sebastian, siguiendo en su defecto mediante igual orden por las líneas de sus hijas y á falta de todos por las líneas de los ascendientes de la hermana del fundador Juana de la Peña y á falta de estos al que probase ser mas pariente del fundador siempre que sucediera este caso, en el espacio de setenta años.

1.º Considerando: Que la fundacion que resulta del documento reseñado en el segundo de estos resultandos, documento comun á las partes y escrito por tanto de cotejo con su original, es notoriamente constitutiva de una capellanía colativa de patrocinato activo de sangre, dando su objeto, motivo y la intervencion que en ella se suplica y atribuye á la autoridad episcopal para su aprobacion y llamamiento, para su obtencion en la misma establecidos, por la que sin bienes dotales excluidos segun resulta de la desamortizacion, están en el caso de ser adjudicados como de libre propiedad al tenor de las leyes de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y demás disposiciones vigentes sobre tal adjudicacion por lo que á esta capellanía toca, con posterioridad al treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, y antes de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, es tal capellanía de las estinguidas al tenor de los artículos segundo y tercero del convenio con la Santa Sede de veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

2.º Considerando: Que si bien ninguna de las partes ha practicado prueba alguna sobre la relacion de parentesco que media entre el fundador Francisco de la Peña y el Sebastian de la Peña, que hacen figurar al principio de sus respectivos arboles genealógicos, es cierto que es un hecho alegado por ambas, y exento por tanto de prueba entre ellas, el ser tal Sebastian hermano del Francisco y al que éste alude en su fundacion.

3.º Considerando: Respecto del Malaquias que resultando del contesto de las partidas por él aducidas y muy especialmente de las referentes á José, Ambrosio del Agua y José del Agua y las referencias de su linage hechas en los escritos del Malaquias que tal José Antonio que dicen los escritos y José Ambrosio del Agua y José del Agua que dicen las partidas son una misma persona, y resultando de tales partidas justificado el árbol genealógico por el presentado, que tal José Antonio y José Ambrosio, se encuentran en cuarto grado civil de consanguinidad con el Francisco de la Peña, hijo del Sebastian, señalado como tronco de una de las líneas llamadas á la obtencion de la capellanía, y en sétimo con el fundador de la misma, cuyo hecho debe estimarse probado, apesar de los defectos de que adolece la práctica de las diligencias de prueba, segun se ha hecho notar, visto el asentimiento de la parte contraria á tal hecho segun el resultado, pues sobre no ser la reserva que allí se dice, hizo tal parte una negacion de lo que anteriormente tenía dicho, sino número acto de reciprocidad en su conducta al lado de la del Malaquias es visto que tal reserva en todo caso solo alcanzaba por su tenor literal al examen é impugnacion de los medios probatorios del Malaquias, mas nó á la impugnacion del hecho, objeto de la prueba que lo era el parentesco que queda establecido, el cual siempre afirmó ser cierto la parte contraria en los escritos oportunos, así como el derecho reclamado por el Malaquias en su virtud.

4.º Considerando: Que de los testamentos aducidos por el Malaquias, resulta ser herederos del José Antonio ó José Ambrosio del Agua, sus hijos Isabel, Francisca, Dionisio, Josefa y Lorenzo, con otros y sus nietos Petra, Agustina y Maria, entre otros como hijos de Benigno ya difunto, hijo del

José y ser heredero del Lorenzo, el Ciriaco por lo que debe darse por probado tal carácter de herederos del José y Lorenzo, á los representados del Malaquias que lo alegan y por identificadas sus personas con las designadas en tales testamentos á los efectos de este juicio entre las partes, apesar de no haber practicado el Malaquias prueba alguna justificativa de tal identidad ó sea de que sus representados son los hijos nietos aludidos en tales testamentos, ni de las defunciones del Benigno y Lorenzo, y de los defectos de que segun se ha hecho notar, adolece la practica de las diligencias de las pruebas practicadas en vista no solo de la falta de impugnacion de estos hechos y caracteres por la parte contraria en periodo alguno de este juicio y de la doctrina aplicable al caso y confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de trece y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y mil ochocientos sesenta y uno, sobre que los hechos conocidos en juicio y contra los cuales no se ha hecho oposicion en tiempo oportuno, deben tenerse por consentidos y exentos por lo tanto de la obligacion de ser probados, sino de asentimiento espreso, postado por la parte contraria el derecho reclamado por el Malaquias y sus fundamentos, segun queda reseñado, debiendo decirse y considerarse otro tanto respecto de la Isabel Castañeda del Agua, apesar de los mismos defectos de autos respecto de ella y de no estar acreditado por el Malaquias que sea heredera de su madre Josefa, sino solo el carácter de hija de esta y de defuncion de la misma.

5.º Considerando: Justificado el árbol genealógico presentado por el Lúcio Fernandez, hasta el matrimonio y filiacion de Angela Polo con Ventura Castañeda y el entronque del Sebastian con el fundador, en virtud de ser tales hechos, afirmaciones comunes á ambas partes.

6.º Considerando: Que el Benito Alonso Rodriguez representó por virtud de las escrituras de primero y veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, los derechos de Manuel Castañeda Fernandez como hijo de otro Miguel y Eugenia, lo de Victor Barazon, como nieto de Buenaventura Barazon Castañeda y como cesionario de su tio Ramon Barazon los de Francisco Castañeda como hijo de Pablo, los de Pedro Castañeda como hijo de Gaspar, los de Francisco Villagrà como hijo de Angel, Ambrosio Martinez por sí y como marido de Maria Ignacia Castañeda, los de Maria Villagrà Rodriguez y los de Benito Fernandez como marido de Juliana Castañeda, hija de Santiago, y que si bien pueden estimarse justificadas dichas cesiones, segun de sus escrituras resultan apesar de los defectos de nulidad de que adolece la forma de sus cotejos y compulsas, visto el asentimiento que espresamente les presta la otra parte al tomar tal hecho, sin impugnacion alguna sobre su realidad por base de su impugnacion en cuanto á la eficacia legal de tales acciones como de bienes litigiosos, y si bien es cierto tambien que de ningun vicio adolecen tales cesiones, por razon de la naturaleza de lo cedido como cosa litigada en estos autos, á la razon de las cesiones por no ser notoriamente aplicables á este caso las doctrinas y disposiciones legales citadas por el Malaquias, es lo cierto que respecto del Miguel Fernandez no se ha justificado sino cualidad de heredero del que se dice su padre, ni aunser hijo del mismo, vista la falta de cotejo de la partida presentada al efecto, que respecto del Victor tampoco se han justificado las cualidades de nieto ni heredero de Buenaventura Castañeda, ni la misma cualidad de heredero de su tio Ramon respecto de ninguna persona ni su filiacion, respecto de ninguna otra persona del árbol aducido por Lúcio, lo mismo sucede respecto del Francisco Castañeda, Pedro Castañeda y Pedro

Villagrà y el Ambrosio en cuanto fué cedente de su propio derecho, segun la escritura, y lo mismo en cuanto al Benito Fernandez, por lo que no solo no han justificado estos sugetos su preferente parentesco ó el de sus representados, sino ni tal parentesco en grado alguno ni tales representaciones.

7.º Considerando: Respecto de la Maria Ignacia Villagrà, representante de su padre Buenaventura que tampoco ha justificado ser heredera del mismo, único título de representacion admisible por la ley á los efectos de la peticion de autos, ni el de hija tampoco, vista la falta de cotejo de su partida de bautismo con su original, y vista muy principalmente la ineficacia de la cesion verificada á favor de Benito por el Ambrosio, como marido de la Maria, pues es notorio y mas no constando la naturaleza de estos bienes de la mujer, por razon de su matrimonio ó sea su relacion con el marido, que este por sí solo y sin la concurrencia de su mujer en modo alguno al acto de la cesion nunca ha podido verificar esta validamente, sin que en favor de los causa habiente del Benito, á fin de subsanar los defectos de que adolece su gestion en autos, pueda invocarse consentimiento espreso ni tácito de la otra parte sobre los hechos alegados por el Lúcio, ni sus medios probatorios mas que los consentimientos que quedan consignados.

8.º Considerando: Que no apareciendo en autos parentesco alguno preferente al del José Ambrosio del Agua, por parte de los opositores presentados por el Benito, ni tampoco ningun parentesco preferente al del tal José, á la fecha de la publicacion de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, que impidiera á este segunda resultancia de los autos y á sus efectos, detener los bienes de esta capellania segun dicha ley, correspondió á tal José durante su vida la adjudicacion de tales bienes como de su libre propiedad, y que no habiéndolos reclamado ó ejercitado tal derecho, pertenece hoy íntegro este derecho del José á sus herederos que se ha justificado, lo son los opositores Isabel Francisca y Dionisio del Agua Calderon, así como los Agustín Peña y Maria del Agua Castañeda en favor de quien procede verificar la adjudicacion solicitada al tenor de dicha ley y la de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, considerando como una sola parte en tal adjudicacion á los Petra Maria y Agustín.

9.º Considerando: Respecto de los opositores Ciriaco é Isabel, que considerados en autos como herederos de sus padres Lorenzo y Josefa del Agua Calderon y á estos como herederos del José Ambrosio corresponde á estos opositores á título hereditario, segun los principios del derecho comun el derecho de sus causa-habientes Lorenzo y Josefa, que es por virtud de las citadas leyes el mismo que asiste á los anteriores de representar el parentesco y grado del José Ambrosio, en cuya virtud procedi igual adjudicacion de dichos bienes respecto de estos opositores, constituyendo cada uno una parte en la adjudicacion.

10. Considerando: Que consta en autos la certificacion requerida por el proveido en diez y seis de Junio último.

Fallo: Que debo declarar y declaro de la pertenencia y propiedad probada de Agustín Rodriguez Velasco, como marido de Doña Isabel del Agua Calderon, Pablo Gonzalez Calderon en igual concepto de Francisca del Agua Calderon, Dionisio del Agua Calderon, D. Eudisio Castañeda Valbuena como marido de Doña Isabel Castañeda del Agua, D. Ciriaco del Agua Rodriguez, Basilio Calderon Valbuena, como marido tambien de Petra del Agua Castañeda, Agustín del Agua Castañeda y Jerónimo Castañeda de la Peña, como marido de Maria del Agua Castañeda,

vecinos de Becilla, los bienes dotales de la capellania colativa fundada en la parroquia de San Miguel de Becilla de Valderaduey, en siete de Febrero de mil seiscientos treinta, bajo la advocacion de San Francisco de Asis, por el presbítero D. Francisco de la Peña, vecino de la misma, á quienes en su virtud debo adjudicar y adjudico por esta sentencia tales bienes como de su libre disposicion, en virtud del parentesco justificado de José Ambrosio del Agua, con el fundador y troncos señalados y del derecho del José trasmitido á dichos sugetos á Isabel Francisca y Dionisio del Agua Calderon, Agustín, Petra y Maria del Agua Castañeda como herederos suyos, si bien representando una parte de la adjudicacion cada uno de los tres primeros y otra de los tres segundos en conjunto, y á los Ciriaco é Isabel considerándolos á cada una sola parte por corresponderles dichos derechos del José, en virtud de la representacion de sus respectivos padres Lorenzo y Josefa, como herederos á título de los principios comunes de derecho, no habiendo lugar á verificar tal adjudicacion, respecto de las demás partes, de cuyas pretensiones debo de absolver y absuelvo á los representados del Malaquias, á quienes sin perjuicio de referida adjudicacion se prevenga que no les será dada posesion de tales bienes, cuando procediere hasta que tengan satisfecha al diocesano y así lo acrediten, la liquidacion obrante en el certificado referido ascendente al veinte y un mil ochocientos veinticinco pesetas nominales en títulos del tres por ciento interior de la deuda del Estado.

Así por esta mi sentencia que se publicará en los Estrados del Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, segun lo ordena el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gago de la Torre.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia por el Sr. Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta, siendo testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco, vecinos de esta villa, de que doy fé.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, á que caso necesario me remito.—Doy fé.

Y para que conste, espido la presente que firmo en Villalon á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Arturo Garzón.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1880.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto un escrito de V. E. de 5 del actual mes de Octubre, en el que participa haber aprobado en aquella fecha, de acuerdo con el Auditor general de ese distrito la sentencia del consejo de guerra, por la que se impone al soldado del batallon cazadores de Barcelona, número 3, José Sanz Beret, la pena de ser pasado por las armas como desertor en campaña:

Visto que desapareció de su batallon encontrándose en una columna de operaciones en Julio de 1875,

y que aprehendido en Francia el año próximo pasado fué entregado á las Autoridades españolas, ingresando en la cárcel de la Seo de Urgel, sometido, á la vez que al procedimiento militar, á otro en aquel Juzgado de primera instancia por robo en cuadrilla; y que habiéndose fugado el 3 de Mayo de este año, se le detuvo en el Valle de Andorra el 10 del mismo mes y año, volviendo á ingresar en la expresada cárcel:

Visto que Sanz manifesto haber sido aprehendido por los carlistas, de cuyo poder se evadió internándose en Francia:

Considerando que si bien su continuacion en país extranjero sin practicar gestion alguna para restituirse á su batallon le han hecho en todo caso merecedor de la pena que la legislacion militar señala para los desertores al extranjero en tiempo de guerra y en operaciones de campaña, debe sin embargo tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde que delinquirió, y que sin la espontánea entrega verificada por las Autoridades francesas no hubiera podido ser juzgado por el delito de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al expresado soldado José Sanz Beret, de la pena referida de ser pasado por las armas, impuesta por la desercion, conmutándola por la de cadena perpétua.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1880.—Echevarría.—Señor Capitan general de Cataluña,

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á pública subasta estrajudicial y en dos lotes, mil noventa y un pinos maderables de varias clases, del monte titulado, «La Serreta», propio del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifesto en la Administracion de dicho Excmo. Sr., en Cuellar, á cargo de D. Juan de Cillanueva, donde tendrá efecto el remate el dia quince del próximo mes de Noviembre, de doce á una de su tarde.

## PASTOS PARA GANADO LANAR.

Para la temporal de invierno se arriendan los acreditados pastos del valle de San Juan y Plantío, y montes de Villalobon y Villalobon en Palencia y pueblos de la misma provincia, en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y Tinadas.

Para precios y condiciones del arriendo, dirigirse á Don Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrionuevo núm. 5

Imprenta de Lucas Garrido